

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN No. 20
(15 de noviembre de 2000)

Tema: Sobre los nombres o títulos que deben o pueden llevar los certificados representativos de acciones comunes de empresas registradas en la Comisión Nacional de Valores y listadas en la Bolsa Nacional de Valores de Panamá, S.A.

Solicita la opinión: Banco del Istmo.

Respuesta de la Comisión Nacional de Valores:

En el texto de la consulta arriba aludida, el Banco del Istmo expresa que específicamente, se refiere a un Prospecto Informativo de agosto de 1996 preparado y autorizado para la emisión de acciones comunes el cual establece en el literal d) Título y Transferencia de las Acciones del capítulo 7, lo siguiente:

“Salvo orden de autoridad competente, el emisor reconocerá aquella(s) persona(s) a cuyo (s) nombre (s) un certificado de acción esté en un momento determinado inscrito en el Libro de Registro de Acciones como el único, legítimo y absoluto propietario y titular de dicha acción y como accionista para todos los propósitos. En caso de que un certificado de acción tenga a dos o más personas como su accionista, el Emisor seguirá las siguientes reglas: si se utiliza la expresión “ y” en el Libro de Registro de Acciones, se entenderá como una acreencia mancomunada y se requerirá la firma de todos los accionistas de dicho certificado de acción identificados en el Libro de Registro de Acciones; si se utiliza la expresión “o” se entenderá que dichas personas son accionistas en forma solidaria y se requerirá la firma de cualquiera de los accionistas de dicho certificado de acción; y si no se utiliza alguna de estas expresiones o se utiliza cualquiera otra que no indique claramente los derechos y obligaciones de cada uno, se entenderá como una titularidad mancomunada y por lo tanto se requerirá la firma de todos los accionistas de dicho certificado de acción que aparecen en el Libro de registro de Acciones”.

Procedemos a continuación a establecer la posición administrativa en cuanto a la consulta que se plantea:

En primer lugar es necesario delimitar de forma clara que la materia regulada por la Ley 52 de 1917, son los Documentos Negociables específicos: letra de Cambio, Pagaré y Cheque.

En efecto, son títulos de crédito a la orden o al portador relativos a suma cierta de dinero.

No incluye la citada excerta legal otros títulos de contenido crediticio, corporativo, de participación, de tradición o representativos de mercancías.

En materia bancaria la Ley 42 de 1984, constituye la regulación específica de los términos “y” “ y/o” y “ o”, aplicable a las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas. No obstante, no se contemplaba hasta la fecha norma legal alguna que extendiera sus efectos a la materia de acciones emitidas por sociedades anónimas.

En consecuencia, tal como lo expresa en su consulta, como resultado de una fuente de derecho que admite el artículo 5 del Código de Comercio, es decir los usos de la plaza se ha venido aplicando lo normado por la Ley 42 de 1984 a la materia corporativas.

Ahora bien, en cuanto al ámbito de la nueva regulación del mercado de valores, resulta propicio señalar que el Decreto Ley 1 de 1999, novedosamente si contemplo la aplicación de la Ley 42 de 1984 tal como lo citamos a continuación:

“artículo 154: Pluralidad de tenedores

Las disposiciones de la Ley 42 de 1984 en cuanto al alcance de los términos “ y” e “y/o serán aplicables, mutatis mutandi, a las anotaciones en los registros y en las cuentas de custodia de que trata este título”.

El título a que se hace mención es el XI denominado De la Custodia, Compensación y Liquidación de Valores.

Si bien es cierto, el artículo 154 arriba citado establece que la aplicación de las normas de la Ley 42 de 1984 serán aplicables a las anotaciones en los registros y en las cuentas de custodia, esto es nos remite directamente al ámbito de la Central de Valores, es preciso destacar que mediante el artículo 9 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2,000 (se regulan las medidas para la prevención del delito de Blanqueo de Capitales), se adicionó el artículo 153-A al Decreto Ley 1 de 1999, el cual es del siguiente texto:

“Será requisito para la oferta, compra o venta de valores a través de cualquier mercado público organizado, como las bolsas de valores en o desde Panamá, el depósito previo de los títulos en una central de custodia y liquidación, agente de transferencia u otra institución financiera debidamente registrada en la Comisión Nacional de Valores.

Esta Comisión queda facultada para establecer los requisitos del registro de que trata el párrafo anterior.

El depósito previo podrá darse mediante la inmovilización de los títulos físicos, de títulos globales o macro títulos representativos de valores o mediante la desmaterialización de los valores e instrumentación de un sistema de anotaciones en cuenta, en la forma y términos que establece este Decreto Ley.”

Resulta claro, que en virtud de lo establecido por el artículo 153-A, es decir la obligatoriedad que toda oferta, compra o venta de valores se realice mediante el depósito previo de los títulos en una central de custodia, adquiere plena vigencia lo normado por el artículo 154 respecto a la aplicación de la Ley 42 de 1984.

En efecto, el artículo 153-A introduce la obligatoriedad de la inmovilización de los títulos físicos, de títulos globales o macro títulos mediante la desmaterialización en un sistema de anotaciones en cuenta en la forma que establece el Decreto Ley 1 de 1999. Así las cosas, serán aplicables a todas las ofertas de compra o venta de valores las disposiciones de la Ley 42 en cuanto a la aplicación de los términos “y”, “ o” e “y/o”, cuando haya pluralidad de tenedores que se lleven a cabo en un mercado organizado como las bolsas de valores, ya que indefectiblemente tendrán que llevarse a cabo mediante anotaciones en los registros y en las cuentas de custodia.

En este mismo orden de ideas, tenemos que según lo establecido en el artículo primero del Acuerdo No 19 de 13 de octubre de 2000, “ todas las organizaciones autorreguladas que a la fecha operen legalmente en la República de Panamá, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 153-A del Decreto Ley 1 de 1999 en un término de hasta ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, sujeto al cumplimiento de requisitos de implementación, en la forma y plazo aquí establecidos y aplicables a las mismas.”

Por su parte el artículo quinto del mencionado Acuerdo establece que las organizaciones autorreguladas deberán cumplir con el depósito previo, mediante la inmovilización de los títulos físicos, de títulos globales o macro títulos representativos de éstos o mediante la desmaterialización de los valores e instrumentación de un sistema de anotación en cuenta de los títulos valores que sean negociados en un mercado público organizado en un plazo que no se extienda del día 10 de febrero de 2001.

Finalmente, cabe destacar que según el Decreto Ley 1 de 1999, establece en su artículo 284 que “la Comisión reconocerá los registros de los valores que a la fecha de la entrada en vigencia de este decreto ley estén registrados en la Comisión, pero en lo sucesivo dichos valores quedarán sujetos a los preceptos de este Decreto Ley.”

En el texto de la consulta se hace alusión a un prospecto de Banco del Istmo de 1996, en el tópicó relativo al título y Transferencia de Acciones. Es menester señalar que a nuestro juicio la modalidad descrita tal como lo asevera el solicitante de la opinión sigue la tendencia de los usos de la plaza en armonía con la analogía que se desprende de las normas contempladas en la Ley 42 de 1984, aplicables a las cuentas de depósitos bancarios.

En cuanto a la nueva legislación, reiteramos a nuestro juicio el artículo 154, en adición al artículo 153-A, otorga una disposición expresa sobre el tema en materia de valores y consideramos que lo preceptuado en la sección aludida del prospecto de 1996, no se aparta de tal normatividad.

CONCLUSIÓN:

- 1- La Comisión Nacional de Valores por medio de opiniones se limita a expresar la posición administrativa en cuanto a la aplicación de una disposición específica del Decreto Ley 1 de 1999 ó de sus reglamentos en su caso particular.
- 2- La Comisión Nacional de Valores no puede interpretar los términos y condiciones pactados por las partes, es decir la Comisión carece de facultad legal para interpretar el literal d) Título y Transferencia de las Acciones del Capítulo 7 del prospecto de 1996 que enuncia Banco del Istmo en su consulta.
- 3- La Comisión Nacional de Valores si está facultada como en efecto lo ha hecho en este caso, para plantear su posición administrativa en cuanto a los artículos 153,153-A y 154 del Decreto Ley 1 de 1999; en cuanto a la aplicación de los mismos en situaciones tales como lo expresado en la consulta.
- 4- La Comisión Nacional de Valores estima que el texto de la consulta presentada por Banco del Istmo no contradice las normas arriba interpretadas, sin embargo reiteramos goza de preeminencia lo acordado por las partes, que definitivamente constituye la ley contractual.
- 5- Recomendamos al solicitante de la presente consulta para las próximas ocasiones tomar en consideración los requerimientos que al tenor de la Opinión N° 17 de 6 de octubre de 2000, deben cumplir las consultas presentadas ante esta autoridad.

Dado en la ciudad de Panamá a los quince días del mes de Noviembre de 2,000.

Fdo.

Ellis V. Cano P.
Comisionado Presidente

Fdo.

Roberto Brenes P.
Comisionado Vicepresidente

Fdo.

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado